

Banco de España

Reglamento especial para las sucursales del Banco de España

Madrid : Por Aguado, 1858.

Signatura: D 5126

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

D-5126

REGLAMENTO

ESPECIAL

PARA LAS SUCURSALES

DEL

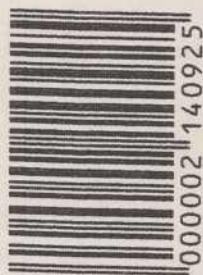
BANCO DE ESPAÑA.



MADRID:

POR AGUADO, IMPRESOR DE CAMARA DE S. M. Y DE SU REAL CASA.

1858.



D 5126

REGLAMENTO

PARA LAS SUCURSALES

BANCO DE ESPAÑA



MADRID

FOR THE BOARD OF DIRECTORS OF THE BANK OF SPAIN

1888

BANCO DE ESPAÑA.

REGLAMENTO ESPECIAL PARA SUS SUCURSALES.

SECCION PRIMERA.

Administracion.

I.

Del Director.

ARTÍCULO 1.º

EL Director, como Gefe principal de la Sucursal, representa en esta al Banco, en cuyo nombre ejercerá todas las acciones judiciales, y dirigirá las estrajudiciales que en la misma le correspondan, entendiéndose inmediatamente con el Banco central, con las autoridades y con los particulares de la localidad: presidirá el Consejo de administracion, sus comisiones, y la Junta de accionistas, cuando llegue á celebrarse, desempeñando en ella las atribuciones señaladas al Gobernador en el artículo 32 del Reglamento general; y en cuanto á las contenidas en los artículos 20 de los Estatutos y 33 del mismo Reglamento, el Director ejercerá las siguientes:

1.ª Asistir precisamente, cuando otras ocupaciones mas perentorias no se lo impidan, á las sesiones del Consejo de administracion y de sus comisiones.

2.^a Dirigir el servicio conforme á las disposiciones del Reglamento, y á las que se le hayan comunicado por el Gobernador.

3.^a Examinar los libros y registros que deben llevarse en las oficinas, procurando que todos los asientos se ejecuten con el método, exactitud y puntualidad que correspondan.

4.^a Cuidar de que en cada dia queden formalizadas las operaciones que en él hubieren tenido lugar, y las cuentas balanceadas, en términos de presentarse perfectamente clara la situacion de la Sucursal; disponiendo que los empleados trabajen en horas estraordinarias cuando no basten las ordinarias para llenar aquel objeto.

5.^a Cuidar tambien de que los fondos, billetes, valores de cartera y demás efectos se custodien con el mayor orden y seguridad en la Caja, concurriendo personalmente, ó haciéndose representar por el Secretario ó por empleado de su confianza, en los actos de abrirla y cerrarla diariamente.

6.^a Observar con atencion suma la circulacion de billetes y el movimiento de las cuentas corrientes y depósitos, así como los sucesos políticos ó comerciales que puedan alterar la confianza pública; y proponer en el Consejo, y en su caso al Gobernador, las medidas que crea convenientes para evitar conflictos á la Sucursal.

7.^a Adquirir todos los conocimientos que pueda del estado de las casas de comercio y demás particulares de la plaza, para concurrir á fijar el crédito que á cada una de las primeras haya de acordarse en los descuentos, y de la mayor suma que á las mismas y á los segundos convenga prestar con garantía.

8.^a Cuidar de que el cobro de letras, pagarés y demás valores se haga puntualmente, para evitar todo perjuicio que

pudiera comprometer su responsabilidad; y exigir en su caso la del Cajero, cuando aquel ocurriere por descuido de éste.

9.^a Estar constantemente enterado del curso de los cambios con las plazas de comercio nacionales y extranjeras, y dar de él frecuentes noticias al Gobernador del Banco.

10. Conceder licencia solo por quince dias á los Gefes y Oficiales de la Sucursal, y proponer las de mayor tiempo al Gobernador.

11. Calificar anualmente á los Gefes y Oficiales con notas que remitirá al Gobernador, y proponer los ascensos ó recompensas á que los juzgue acreedores por sus circunstancias y servicios. Respecto de los Subalternos de nombramiento del mismo Director, podrá este tambien recomendar á los que se distingán por su inteligencia, honradez y laboriosidad para que se les atienda en las vacantes de clase correspondiente que ocurran, ya sea en la misma ó en otra Sucursal, ó ya en el Banco central.

12. Suspender de sueldo y empleo á los Gefes y Oficiales de nombramiento del Gobernador, dando cuenta á éste de los motivos de aquella providencia, con el dictamen del Consejo de administracion de la Sucursal, segun está prevenido por el artículo 268 del Reglamento general.

ARTÍCULO 2.^o

El Director suspenderá la ejecucion de los descuentos, préstamos ó cualesquiera otras operaciones acordadas por el Consejo de administracion ó por Comision en que éste haya delegado sus facultades, cuando no las encuentre arregladas á las leyes orgánicas, estatutos, reglamentos ó disposiciones del Banco que se le hubieren comunicado por el Gobernador, á quien consultará inmediatamente el caso si el Consejo,

despues de haber oido sus observaciones, ratificare su acuerdo.

ARTÍCULO 3.º

No podrá el Director presentar el descuento en la Sucursal efecto alguno con su firma, ni tomar dinero ú otros valores á préstamo.

ARTÍCULO 4.º

Tampoco podrá ausentarse de la Sucursal sin licencia del Gobernador.

ARTÍCULO 5.º

Tendrá voz y voto en el Consejo y las Comisiones, y decidirá los empates.

ARTÍCULO 6.º

Para el despacho de los asuntos de derecho ó en que se presenten cuestiones legales, el Director se asesorará del letrado que él mismo elija, y el cual será tambien Abogado defensor del Banco en los pleitos ó causas que se sigan á su nombre en el punto de la Sucursal.

ARTÍCULO 7.º

Cuando por enfermedad ú otra causa se hallare imposibilitado de asistir al despacho, el Secretario avisará inmediatamente al Administrador nombrado para sustituirle, y en su defecto al mas antiguo de los que se encuentren en la poblacion.

Si no se encontrase Administrador alguno en aptitud de sustituir al Director, le sustituirá el Secretario, si tuviere la categoría de gefe, y en su defecto el Interventor; limitándose

uno y otro al mantenimiento del orden en las oficinas, recepcion de fondos y otros valores, y pago únicamente de las obligaciones exigibles á presentacion. Las operaciones de descuento y préstamo quedarán en este caso suspendidas hasta la resolucion del Gobernador, á quien se dará inmediatamente conocimiento de aquel incidente por despacho telegráfico y por el correo mas próximo.

ARTÍCULO 8.º

Tambien será sustituido el Director por el Secretario gefe ó por el Interventor, con la misma limitacion del artículo anterior, cuando aquel tuviere que ausentarse momentáneamente de las oficinas; reservándole no obstante la firma que no sea de tramitacion.

ARTÍCULO 9.º

En el caso de que concluido el trienio del cargo de Director no hubiese este obtenido nuevo nombramiento ni comunicádose su reemplazo, continuará no obstante despachando sin interrupcion, mientras por el Gobernador no se le mande cesar.

II.

Del Consejo de administracion.

ARTÍCULO 10.

El Consejo de administracion, segun la importancia de los negocios de la Sucursal, celebrará sesion ordinaria semanalmente ó cada quince dias en el que él mismo señale,

fijando tambien la hora de la reunion. Solo se celebrarán sesiones extraordinarias por motivos urgentes, señalándose en este caso para ellas por el Director el dia y hora en que hayan de tener lugar, conformándose no obstante con la designacion que hubieren hecho los Administradores, cuando á peticion de dos de estos se reuniese el Consejo, segun lo dispuesto en el artículo 270 del reglamento general.

ARTÍCULO 11.

La sesion se abrirá á la hora señalada ó á mas tardar un cuarto de hora despues, con los individuos que se hubiesen presentado, con tal que no baje de la tercera parte de los que compongan el Consejo. Se empezará por la lectura del acta de la última sesion, y su aprobacion; seguidamente se leerán tambien las comunicaciones recibidas del Banco central ó de autoridades locales, cuyo conocimiento interese al Consejo para el desempeño de sus atribuciones; se dará cuenta de las operaciones ejecutadas de una á otra sesion, y de la situacion de la Sucursal; y últimamente se deliberará sobre los asuntos de que el Consejo haya de ocuparse.

Como el número de administradores no permitirá ordinariamente la formacion de comisiones para informar sobre los negocios pendientes, podrá darse este encargo á uno solo de aquellos cuando se considere necesario este trámite. En los demás casos, el Consejo deliberará y acordará desde luego sobre las propuestas del Director ó las que hagan sus individuos.

El orden de estas discusiones, votaciones y acuerdos será el mismo que el que está señalado para las del Consejo de gobierno del Banco central.

ARTÍCULO 12.

Son atribuciones del Consejo de administracion de la Sucursal:

1.ª Formar la lista de los comerciantes de la plaza cuyas firmas hayan de ser admitidas en los descuentos, y fijar, con presencia del estado de la Sucursal, la cantidad que en estas operaciones haya de emplearse en cada semana.

2.ª Señalar igualmente la cantidad que haya de emplearse en préstamos con garantía, y la mayor que haya de darse á cada persona.

3.ª Examinar las operaciones ejecutadas de descuento, préstamo y giro, y hacer sobre ellas las observaciones que tenga por convenientes, elevándolas al Gobernador del Banco cuando crea deber llamar su atencion y la del Consejo de gobierno del mismo establecimiento.

4.ª Enterarse del estado de fondos de la Sucursal, y acordar la peticion de su aumento cuando las operaciones lo exijan.

5.ª Examinar el orden del servicio en la Caja y en la Intervencion, y acordar con el Director las medidas que conengan al mas pronto despacho al público y á la seguridad de las operaciones y de los fondos; consultando al Gobernador las que necesiten su aprobacion.

6.ª Aprobar los presupuestos y cuentas de gastos de servicio ordinario, y dar su dictamen sobre los estraordinarios que convenga hacer, y cuyos presupuestos han de remitirse á la aprobacion del Consejo de gobierno del Banco.

ARTÍCULO 13.

Cuando por cualquiera causa no se reuniere la tercera parte del número de los Administradores señalado á la Su-

cursal, los asuntos propios del Consejo serán despachados por el Director, el Administrador ó Administradores presentes, el Secretario, si le hubiere con categoría de gefe, y el Interventor. Con estos gefes se atenderá tambien al despacho aun en el caso de no concurrir ninguno de los Administradores.

ARTÍCULO 14.

La Comision ejecutiva que el Consejo nombre conforme al artículo 68 de los Estatutos, se reunirá cada tercer dia para no detener el despacho de los descuentos y préstamos que se solicitaren; la de Intervencion, además de su asistencia á los arqueos semanales, se reunirá cuando lo tenga por conveniente para examinar los libros y cuentas; y la de Administracion solo en el caso de haberse de ocupar de algun asunto de este ramo.

ARTÍCULO 15.

En el caso de no reunirse la Comision ejecutiva en el dia y hora señalados, el Director, pasada la primera media hora, procederá con el Secretario, si tiene la calidad de gefe, y con el Interventor, al despacho de las peticiones de descuento y préstamo, sujetándose á las disposiciones acordadas por el Consejo de administracion y á las que hubiere aprobado el de gobierno del Banco; y dando despues, en la sesion inmediata del primero, cuenta de las operaciones asi ejecutadas. Ninguna se llevará á efecto sin la conformidad del Interventor cuando éste concurra solo con el Director al despacho, hasta que decidan la Comision ejecutiva ó el Consejo. En los demás casos se ejecutará lo acordado por la mayoría de los concurrentes.

ARTÍCULO 16.

Al Consejo de administracion de cada Sucursal se abonará por su asistencia á las sesiones de éste, y en concepto de honorarios, la cantidad proporcional que corresponda al número señalado de Administradores con la determinada para los individuos del Consejo de gobierno del Banco central, y la cual será distribuida únicamente entre los que asistan á cada sesion, aun en el caso de que trata el artículo 15. Por la asistencia á las comisiones ningun abono se hará, como no se hace en el Banco central.

III.

De las Oficinas.

ARTÍCULO 17.

El servicio de cada Sucursal se distribuirá en tres secciones, que serán, la Secretaría, la Intervencion y la Caja.

IV.

De la Secretaría.

ARTÍCULO 18.

Por la Secretaría se llevará toda la correspondencia con el Banco central, con las autoridades del Gobierno y con las personas particulares á quienes la Sucursal tenga que dirigirse.

ARTÍCULO 19.

Las obligaciones del Secretario son:

1.ª Acordar con el Director el despacho de la correspondencia que aquel gefe le encargue, y hacer que toda se transcriba inmediatamente en el libro copiator que con este objeto debe llevarse.

2.ª Comunicar los avisos de convocacion al Consejo de administracion; asistir á las sesiones de éste; dar en él lectura de las comunicaciones de que deba tomar conocimiento; redactar sus actas y acuerdos; y comunicar á la Intervencion y Caja los que á estas conciernan.

3.ª Asistir tambien á las Comisiones, presentando en ellas los documentos de que respectivamente hayan de ocuparse, y redactar igualmente sus acuerdos.

4.ª Hacer que inmediatamente se copien en los libros respectivos las actas de las sesiones del Consejo y de las Comisiones, autorizándolas con media firma el Director y con firma entera el mismo Secretario.

5.ª Pasar á la Intervencion los efectos admitidos á descuento y los acuerdos de préstamos, para su liquidacion y demás operaciones consiguientes.

6.ª Hacer que se practiquen conforme á las órdenes del Director, las diligencias oportunas para que los efectos que la Caja haya devuelto protestados, sean realizados en la forma que á su clase y procedencia corresponda.

7.ª Pasar á la Intervencion y á la Caja los avisos de giros hechos á cargo de la Sucursal, para que sean satisfechos oportunamente.

8.ª Asistir á la Junta general, si esta se formase; dar en ella cuenta de los asuntos de que deba ocuparse; y redactar el acta de su sesion ó sesiones.

ARTÍCULO 20.

A cargo del Secretario estará el Archivo, en que se custodiarán con el orden y clasificación que corresponda, todos los libros y documentos de la Sucursal que no sean necesarios para el servicio corriente.

ARTÍCULO 21.

El Secretario en sus ausencias y enfermedades será sustituido por el empleado que elija el Director entre los que estén á sus órdenes, si no le hubiere espresamente designado por el Gobernador.

V.

De la Intervencion.

ARTÍCULO 22.

Las operaciones de registro, transferencia y contabilidad particular de acciones con todas sus incidencias, y las de liquidación y cuenta de los descuentos, préstamos y giros que en el Banco central están á cargo de la Secretaría, estarán al de la Intervencion en las Sucursales, con las demás que á esta última oficina en aquel establecimiento se señalan por el reglamento general.

ARTÍCULO 23.

La contabilidad de las Sucursales se ajustará á las disposiciones y modelos que se comuniquen por el Banco central, al cual han de remitirse los estados y relaciones que se

señalen, así de operaciones como de situación, para gobierno de la administracion central, y para que en la contabilidad de esta se incorporen los resultados de la de aquellas dependencias.

ARTÍCULO 24.

El Interventor tiene la obligacion de examinar los documentos en que se funden las operaciones que ha de intervenir, y de esponer al Director los defectos que en ellos encontrare. Si no obstante sus observaciones se le mandare llevar á efecto una operacion que no hallare arreglada á los Estatutos, reglamentos ó disposiciones de la administracion del Banco, suspenderá su ejecucion hasta que, dada cuenta de aquellas en el Consejo de administracion, éste acuerde lo que haya de cumplirse. El Interventor en este caso ejecutará el acuerdo del Consejo, asi como tambien el que á falta de éste tomare el Director con los individuos autorizados para el despacho, en la forma prevenida por el artículo 13; pero estará aquel obligado, para salvar su responsabilidad, á dar cuenta de lo ocurrido al Gobernador por el correo mas próximo.

ARTÍCULO 25.

El Interventor asistirá como clavero á la apertura y cerramiento de la Caja: fiscalizará el movimiento de los fondos y efectos que ingresen en ella; y cuidará de que su contabilidad guarde entera conformidad con la de la Intervencion en la parte que la de esta se refiera á las operaciones de aquella.

ARTÍCULO 26.

Habiendo de ejecutarse directa é inmediatamente en la Caja, para mayor facilidad del despacho al público, todas

las entregas que se verifiquen de fondos y valores por cuenta corriente ó por depósito, el Interventor deberá anotar brevemente en un registro diario la cantidad y el nombre del interesado de cada resguardo, al tiempo de presentársele este documento á la firma, para comprobar despues con estos asientos los de la Caja por ingresos.

ARTÍCULO 27.

El Interventor formará todos los estados y relaciones, y espedirá las certificaciones que hayan de referirse á los libros ó registros de la Sucursal, autorizando el Director con su visto bueno todos estos documentos.

ARTÍCULO 28.

El Interventor en sus ausencias y enfermedades será sustituido por el empleado mas caracterizado que estuviere destinado á la Intervencion. El Consejo de Administracion sin embargo, podrá elegir otro empleado de la misma Sucursal para aquella sustitucion, hasta que el Gobernador, á quien se dará cuenta de esta disposicion, tome la que crea conveniente.

VI.

De la Caja.

ARTÍCULO 29.

No exijiendo las operaciones de las Sucursales la division que existe en el Banco central, ingresarán en una sola Caja todos los fondos, efectos de cartera y valores de cual-

quiera otra especie de que deba hacerse cargo la Sucursal, y por la misma se les dará la salida que les corresponda.

ARTÍCULO 30.

Los efectos de cartera se custodiarán con separacion de los demás fondos, y con la clasificacion que corresponda á su naturaleza y destino, distinguiendo los que hayan de realizarse en la plaza y en el distrito de la Sucursal, de los que deban dirigirse al Banco central ó á puntos y personas que la administracion de este haya señalado.

ARTÍCULO 31.

La Caja se dividirá en reservada y corriente. En la primera se custodiarán los fondos y valores que no sean necesarios para el despacho de cada dia, sin perjuicio de estraer durante éste las cantidades que el servicio exijiere.

La Caja reservada tendrá tres llaves, distribuidas entre el Director, el Interventor y el Cajero, los cuales asistirán á los actos de abrirla y cerrarla diariamente; pudiendo los dos primeros hacerse representar, segun para cada uno queda prevenido, cuando sus ocupaciones no les permitan asistir personalmente.

En la Caja corriente se situarán cada dia los fondos que se consideren necesarios para el despacho, los efectos á cobrar en el mismo dia, y los que deban salir para otro destino.

ARTÍCULO 32.

Las horas de despacho al público serán, como en el Banco central, cuatro en los dias no feriados, las cuales estarán señaladas por acuerdo del Consejo de administracion

con atencion á las circunstancias de la localidad, y anunciadas de antemano por los medios de publicidad establecidos en ella.

ARTÍCULO 33.

Los ingresos se verificarán haciendo directamente los interesados sus entregas en la Caja, ya sean de metálico ó de efectos, espidiendo aquella recibos ó resguardos de talon, y anotando en estos, antes de cortar aquellos, la cantidad entregada y el nombre de la persona, sociedad ó establecimiento á quien haya de abonarse.

Los pagos se ejecutarán en las cuentas corrientes á la presentacion de los talones, despues de comprobados su cabimiento y legitimidad; y en los depósitos con presencia de los correspondientes resguardos, despues de hecha la misma comprobacion.

Los demás pagos se harán en virtud de libramiento ó mandato del Director con la correspondiente intervencion.

ARTÍCULO 34.

Terminado que sea en cada dia el despacho al público, el Cajero recapitulará con la correspondiente distincion los ingresos y pagos ejecutados, y sin levantar mano se procederá á su comprobacion con los asientos que habrá llevado la Intervencion, á la cual han de presentarse todos los talones de cuenta corriente, resguardos de depósito y libramientos ó mandatos de pago satisfechos, para canjearlos con un libramiento de abono por cada concepto á la Caja. Hallándose conformes las operaciones de esta con la Intervencion, se hará el recuento de los valores en metálico y efectos que quedan existentes, y se cerrarán en el lugar destinado á su custodia.

En ningun caso podrá aplazarse ni suspenderse esta comprobacion, que ha de quedar precisamente concluida en acto continuo y de conformidad en cada dia entre la Intervencion y la Caja.

ARTÍCULO 55.

Se celebrarán arqueos semanales de fondos en metálico y valores de cartera y en depósito en los dias que el Consejo de administracion acuerde, asistiendo á ellos el Director, la comision que para este fin estuviere nombrada, y el Interventor y Cajero; estendiéndose acta que firmarán todos los concurrentes igualmente que el Secretario.

Asi el Director como el Consejo de administracion y su Comision interventora, podrán disponer arqueos estraordinarios cuando lo tengan por conveniente.

ARTÍCULO 56.

Teniendo en las Sucursales el Cajero á su cargo la cartera, es suya la obligacion de hacer presentar á la aceptacion las letras de la pertenencia de la misma Sucursal, y llevar los registros de estos efectos y sus vencimientos.

En lo demás le son comunes las obligaciones señaladas para el Cajero del Banco central en el reglamento general de este, en cuanto se refieren al orden y puntualidad del servicio de la Caja, seguridad de fondos, formalidad en los ingresos y salidas y su contabilidad particular, y á la puntualidad tambien en la cobranza de los efectos de cartera, de los cuales devolverá á la Secretaría los que de la pertenencia de la Sucursal hubieren sido protestados, para que por esta se practiquen en tiempo oportuno las diligencias que correspondan. El Cajero en estos casos exigirá de la Intervencion el descargo de los efectos devueltos, cuyo importe ha de

adeudarse por aquella en una cuenta particular de efectos protestados.

El Cajero responderá de los perjuicios que se causen al Banco por no haberse sacado en tiempo oportuno el protesto de los efectos no cobrados, fuera del caso en que haya sido autorizado por el Director ó el Consejo para suspender este procedimiento.

ARTÍCULO 37.

Los Cajeros de las Sucursales prestarán la fianza que les señale el Consejo de gobierno del Banco.

ARTÍCULO 38.

El Cajero de cada Sucursal elejirá, con aprobacion del Director, la persona que haya de sustituirle en sus ausencias y enfermedades. En las vacantes de aquel destino, el Director proveerá á su reemplazo interinamente, dando cuenta al Gobernador del Banco.

VII.

Régimen interior.

ARTÍCULO 39.

Los Gefes y empleados de la Sucursal deberán hallarse en sus puestos antes de abrirse el despacho al público, y permanecer en ellos hasta que, formalizadas las operaciones ejecutadas en el dia, el Director dé la orden de salida.

ARTÍCULO 40.

Antes de la salida de los empleados se colocarán los libros y registros fundamentales en una pieza ó en armarios de hierro que estén á prueba de fuego, y en su defecto en la Caja reservada.

ARTÍCULO 41.

La compra, custodia y distribucion de los artículos necesarios para el servicio ordinario, así como la ejecucion de los gastos extraordinarios, estarán á cargo del Secretario, con obligacion de rendir cuenta mensual de unos y otros, que ha de someterse al exámen de la Comision respectiva, y á la aprobacion del Consejo de administracion, cuando estén dentro de las atribuciones de éste. De los reservados á la aprobacion del Consejo de gobierno del Banco, la cuenta será remitida al Gobernador con la censura del Consejo de administracion de la Sucursal.

ARTÍCULO 42.

En el edificio que ocupe la Sucursal tendrán habitacion gratuita el Cajero, los porteros y mozos si hubiere lugar bastante.

El primero tendrá á su cargo la administracion del mismo edificio, y á sus órdenes estarán, fuera de las horas de oficina, todos los dependientes que en él habiten; y para que siempre haya un empleado que pueda tomar las primeras disposiciones en los casos de incendio ú otros que amenacen la seguridad del edificio, el Director establecerá entre aquellos el turno de vigilancia que permita su número desde el cerramiento de las oficinas hasta la hora de la noche que señale, para hacer una requisita por el Cajero, empleado de vigilancia y dependientes.

ARTÍCULO 43.

Considerados por la ley de 15 de diciembre de 1851 como caudales públicos los fondos del Banco, el Director solicitará de la autoridad militar el establecimiento de una guardia permanente en el edificio de la Sucursal, y el mayor auxilio de fuerza que en circunstancias extraordinarias fuere necesario para su seguridad.

También pedirá á la autoridad civil los auxilios que esta pueda facilitar con aquel objeto en los casos ordinarios y extraordinarios.

VIII.

De los empleados.

ARTÍCULO 44.

Pertenece á la categoría de Jefes de la Sucursal el Secretario, el Interventor y el Cajero. No se considera Gefe el empleado de clase y sueldo inferior á los dos últimos que sirva el destino de Secretario.

Los demás empleados con nombramiento del Gobernador, tendrán la denominacion de Oficiales de Sucursal; pero en sus relaciones con los empleados del Banco central, serán comprendidos únicamente en la clase á que respectivamente correspondan segun los sueldos que disfruten.

ARTÍCULO 45.

Los ascensos de los empleados de las Sucursales se obtendrán por el orden señalado en el Reglamento general, declarándose el aumento de sueldo á aquellos á quienes

corresponda por escala en los turnos de esta. El Gobernador en este caso decidirá si el ascendido ha de permanecer en su puesto anterior, ó trasladarse al punto en que haya ocurrido la vacante.

ARTÍCULO 46.

Para que los empleados de las Sucursales puedan optar á los ascensos por eleccion, serán calificados en cada año como los del Banco central, en junta compuesta por el Director y Gefes de la Sucursal respectiva; remitiéndose las correspondientes notas al Gobernador.

ARTÍCULO 47.

Los Gefes y empleados de nombramiento del Gobernador, sufrirán en sus sueldos el descuento señalado para la Caja de pensiones, á cuyos beneficios tienen derecho.

ARTÍCULO 48.

Los escribientes y auxiliares de nombramiento del Director podrán ser atendidos en las vacantes de la última clase de auxiliares del Banco, segun sus méritos y servicios que separadamente calificarán los Gefes de la Sucursal.

ARTÍCULO 49.

Es aplicable á los empleados de las Sucursales la prevencion del artículo 167 del reglamento general, pudiendo dirigirse por escrito al Gobernador del Banco cuando sus observaciones no fueren atendidas.

IX.

De la Junta de accionistas.

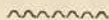
ARTÍCULO 50.

En el caso de reunirse en una Sucursal el número de accionistas que el artículo 69 de los estatutos del Banco señala como necesario para formar junta de aquellos, esta se celebrará en los términos prevenidos por el artículo 3.º, título 5.º del reglamento general.

ARTÍCULO 51.

En la junta ordinaria de cada año se leerá la Memoria que el Director habrá formado, de acuerdo con el Consejo de administracion, de las operaciones de la Sucursal, preguntándose despues si algun accionista tiene observaciones que hacer sobre aquellas y demás actos de la administracion. Si hubiere discusion, esta tendrá lugar por el orden prescripto para la Junta general en el Banco central, en los artículos desde el 93 al 101 inclusive del reglamento general.

SECCION SEGUNDA.



Operaciones.



I.

Inscripcion de acciones.



ARTÍCULO 52.

En las Sucursales no pueden inscribirse otras acciones que las que originariamente se hallen inscritas en el Banco central, en el cual han de presentarse los extractos de las que hayan de trasladarse, para ser canjeados por el certificado, que servirá en la Sucursal respectiva de documento justificativo de la inscripción. Para trasladar las acciones de una Sucursal al Banco central, se expedirá por la primera certificado de quedar cancelada en su registro la inscripción que se traslada al segundo.

ARTÍCULO 53.

En la Intervencion de cada sucursal se llevarán los mismos libros señalados en el artículo 1.º del reglamento general, anotándose en el registro de origen, y en los extractos de inscripción, la numeracion que las acciones tengan en el general del Banco, además de la que las corresponda en el particular de la Sucursal.

ARTÍCULO 54.

Los extractos de inscripción de acciones en la Sucursal llevarán la firma del Interventor y del Director, cuyos gefes

autorizarán también los libros en la forma prevenida por el artículo 7.º del reglamento general.

ARTÍCULO 55.

Se observarán igualmente en las Sucursales las disposiciones que contiene el reglamento general para la transferencia de acciones, su conversión en no disponibles, su embargo, levantamiento de este y pago de dividendos. Los extractos de las que se constituyan en garantía de los cargos de la administración de la Sucursal, han de depositarse en el Banco central.

ARTÍCULO 56.

Los dividendos que correspondan á las acciones domiciliadas en cada Sucursal, serán satisfechos en esta luego que se reciba el acuerdo que los determine. También serán pagados en la misma, á voluntad de los interesados, los dividendos de acciones depositadas en el Banco central por individuos de aquella administración.

II.

Billetes.

ARTÍCULO 57.

El Banco central proveerá á las Sucursales de los billetes que estas hayan de poner en circulación; llevarán ya la media firma del Gobernador; y á su recibo serán colocados en la Caja como depósito de *billetes no habilitados*, del cual se extraerá diariamente el número de los que deba firmar el Director. El Interventor los firmará después, y seguidamente

los devolverá á la Caja, en donde serán firmados por el Cajero, y constituidos luego en un depósito de *billetes habilitados*. Estas operaciones serán consignadas diariamente, mientras duren, en registros que se llevarán en la Secretaría, Intervencion y Caja.

ARTÍCULO 58.

Los billetes no constituyen obligacion del Banco sino cuando se hallan fuera de sus Cajas. En este concepto diariamente se extraerá del depósito de los *habilitados* el número que se considere necesario para las operaciones del dia; y volviendo á ingresar en aquel, al terminar éstas, los que resultaren existentes en la Caja corriente, no aparecerán, como no deben aparecer, en el *Pasivo* de la Sucursal mas billetes que los que realmente se hallen en circulacion.

ARTÍCULO 59.

Las Sucursales no están obligadas á reembolsar otros billetes que los que por ellas mismas y con su lema respectivo se hayan emitido. Si en algun caso hubiere de hacerse escepcion en esta regla, será acordada por el Consejo de gobierno del Banco, el cual acordará tambien la limitacion y precauciones con que deba procederse al reembolso de billetes que no tengan en la Sucursal los talones con que debe ser comprobada su legitimidad.

ARTÍCULO 60.

Los billetes que se inutilicen serán taladrados y devueltos al Banco central, cuando por éste se exijan, colocándolos entretanto en un depósito particular de *billetes inutilizados*.

Cuando se hubiere autorizado el reembolso de billetes del Banco central por una Sucursal, serán en esta inmediatamente taladrados los que recoja, conservándolos entre los inutilizados hasta su remision al primero, fuera del caso de haberse comunicado por el Gobernador un acuerdo del Consejo de gobierno que les dé otro destino.

III.

Cuentas corrientes.

ARTÍCULO 61.

Se abrirán y llevarán las cuentas corrientes en las Sucursales con las mismas formalidades prevenidas en el reglamento general para el Banco central. La primera entrega podrá, no obstante, admitirse en cantidad de cuatro mil reales, y de quinientos las demás.

ARTÍCULO 62.

Las entregas, así de efectos como de metálico y billetes, se harán con doble factura totalizada en letra en la Caja única, dándose por esta resguardo intervenido por el Interventor, ó por el empleado que lleve estas cuentas si así lo dispusiere el Director.

Si en lugar de resguardos prefiriesen los titulares de las cuentas corrientes los asientos en cartillas, bastarán en estos las rúbricas del Cajero é Interventor.

ARTÍCULO 63.

Las letras que ingresen por cuenta corriente han de hallarse aceptadas y ser realizables en la plaza dentro de un

plazo que no esceda de diez dias. Dentro del mismo plazo de vencimiento han de estar los pagarés que se presenten para ser admitidos.

El valor de estos efectos no estará disponible para sus dueños hasta el dia siguiente al de su vencimiento. Si en este no fueren satisfechos se devolverán inmediatamente á aquellos por la Caja, exigiendo recibo de su importe al pié de la factura presentada.

Corresponde á los dueños de los efectos no cobrados el sacar el correspondiente protesto.

El Cajero responderá de los perjuicios que á los dueños de las letras ó pagarés no cobrados se les causaren por no haberseles devuelto en tiempo oportuno para sacar el protesto.

ARTÍCULO 64.

Los pagos en cantidad que no bajará de quinientos reales, se ejecutarán por medio de talones al portador, ó por mandatos de transferencia, si los interesados prefiriesen este método, estendidos unos y otros en formularios que habrá entregado la Sucursal, con cuya matriz serán aquellos comprobados, así como su importe con el saldo de que deba satisfacerse, y la firma con la que cada interesado habrá puesto en el libro que con este objeto debe llevarse.

ARTÍCULO 65.

Para que no se confundan los talones de cuentas corrientes con los billetes, se procurará enterar bien al público de que aquellos no tienen otro carácter que el de libramientos á cargo de la Sucursal, y que por consiguiente esta no responde de su pago sino en cuanto el suscriptor tiene fondos suficientes para satisfacer su importe al tiempo mismo de exigirse su realización.

Tampoco responde la Sucursal del pago que haya ejecutado de un talon legítimo perdido ó sustraído, si antes de presentarse al cobro no se solicitare por el suscriptor su detencion. Cuando esta se hubiere solicitado por aquel, se constituirá en depósito el importe del talon, rebajándole del saldo, y no se satisfará sino á la persona á quien se aplique por providencia de autoridad competente.

ARTÍCULO 66.

Se guardará en las Sucursales, respecto de las cuentas corrientes, la reserva impuesta por el artículo 41 de los estatutos del Banco, con la sola escepcion que en él se consigna, de exijirse la noticia por providencia judicial.

ARTÍCULO 67.

Las cuentas corrientes se llevarán en las Sucursales por el mismo orden y método que se llevan en el Banco central, el cual proveerá á aquellas de los libros y modelos correspondientes.

IV.

De los Depósitos.

ARTÍCULO 68.

En las Sucursales se admitirán, como en el Banco central, depósitos de dinero voluntarios y judiciales ó gubernativos; constituyéndose los primeros á voluntad de sus dueños, bajo resguardo transmisible, por endoso, ó intransmisible y á devolver solo al mismo deponente ó á quien le represente con poder legal; y poniendo aquellos su firma en

el registro que se llevará para comprobar con ella al tiempo de la devolución, la del primer endoso en los transmisibles y la del recibo en los intransmisibles.

Los depósitos judiciales ó gubernativos no serán devueltos sino en virtud de providencia del Juez ó autoridad á cuya disposición se hayan constituido, aunque la entrega se haya hecho sin su mandato prévio.

ARTÍCULO 69.

No se admitirán depósitos por cantidad menor de 1000 reales, ni los mayores que no sean múltiplos de 100; pudiendo expedirse á cada interesado varios resguardos, si así lo exigiere, con tal que el importe de cada uno no baje de la primera cantidad.

ARTÍCULO 70.

Los resguardos llevarán las firmas del Cajero, Interventor y Director; pero como en muchos casos las ocupaciones de éste no le permitirán firmar aquellos documentos en el acto de constituirse los depósitos, se darán por el Cajero recibos provisionales, que se canjearán por los resguardos, dentro del mismo día á la hora que para este objeto tenga señalada el Director.

ARTÍCULO 71.

La expedición de resguardos duplicados se hará con las formalidades prevenidas en el artículo 9.º del reglamento general; y con las del 18 del mismo, la devolución en el caso de muerte del deponente.

ARTÍCULO 72.

No pudiendo las Sucursales comprobar la legitimidad de los efectos de la deuda del Estado, solo serán estos admitidos en ellas bajo carpetas cerradas y selladas; quedando á cargo de los interesados el cobro de intereses.

Del mismo modo serán admitidas las acciones ú obligaciones de compañías ó empresas domiciliadas fuera del punto en que se halla situada la Sucursal.

ARTÍCULO 73.

Las acciones y obligaciones de compañías comerciales ó industriales, cuyo domicilio esté en el punto mismo de la Sucursal, podrán ser depositadas en esta, prévia la comprobacion de su legitimidad, cobrándose por la misma los dividendos activos ó intereses, sin responder en lo demás de las diligencias ú operaciones en que deban intervenir los interesados.

ARTÍCULO 74.

Las Sucursales no admitirán depósitos de alhajas ni otros efectos que los señalados en los dos artículos anteriores.

ARTÍCULO 75.

La devolucion de los depósitos voluntarios se hará por la Caja á la presentacion de los resguardos, despues de comprobada su legitimidad y puesto el *recibi* del interesado, y la de los judiciales ó gubernativos con estas mismas formalidades, prévia la orden del Director con vista de la providencia que le habrá comunicado la autoridad competente.

V.

Descuentos y préstamos.

ARTÍCULO 76.

Para los descuentos de letras y pagarés de comercio, se observarán en las Sucursales las reglas establecidas por el artículo 7.º de los Estatutos, y por el capítulo 1.º, título 4.º del Reglamento general; limitándose además aquellas operaciones para cada individuo al crédito que le esté señalado en la lista formada por el Consejo de administración, y aprobada por el de gobierno del Banco.

Esta limitación, sin embargo, no debe embarazar el descuento de las letras ó pagarés que el individuo á quien se refiera presente por mayor cantidad que la que le esté señalada, si las demás firmas de los efectos, y particularmente las de los aceptantes en las letras, merecen confianza bastante de que serán pagados á su vencimiento.

ARTÍCULO 77.

Segun lo prevenido en el artículo 8.º de los Estatutos del Banco, las garantías en los préstamos solo consistirán por ahora en pastas de oro ó plata, ó en efectos de la deuda del Estado ó del Tesoro público con pago corriente de interés ó amortización periódica y necesaria, establecida por las leyes; pero no hallándose las Sucursales con medios espeditos de comprobar, conforme al artículo 252 del Reglamento general, la legitimidad de los efectos de la segunda clase que se las presenten, solo se harán en ellas préstamos por 90 días, con la garantía de dichos efectos depositados en el Ban-

co central bajo resguardo transmisible que será endosado á la orden de la Sucursal. La administracion de esta espedirá á su vez al interesado el resguardo que previene el párrafo 4.º del artículo 10 de los estatutos, cumpliendo las demás disposiciones que contiene el mismo artículo.

En el caso de haberse de proceder á la venta de los efectos depositados por falta de mejora en la garantía, cuando aquellos hubieren bajado un 10 por 100 del precio á que estuvieren admitidos, ó por no haber sido satisfecho el pagaré á su vencimiento, la administracion de la Sucursal remitirá inmediatamente el resguardo con endoso á la central del Banco, por la cual se hará la enagenacion de los efectos.

Realizada por la administracion central la venta, dará aviso á la de la Sucursal de su producto, para que proceda contra el tomador del préstamo si resultase contra él alguna diferencia, ó le abone la que hubiere resultado en su favor.

ARTÍCULO 78.

Si llegare á autorizarse la admision de otros efectos como garantía de préstamos, se cumplirán por la administracion de las Sucursales las disposiciones especiales que para ellos se adoptarán.

ARTÍCULO 79.

El interés de los descuentos y préstamos se fijará por el Consejo de gobierno del Banco.

No se hará descuento ni préstamo por plazo menor de diez dias.

Las letras sobre otras plazas se tomarán al curso corriente de los cambios.

ARTÍCULO 80.

Las Sucursales podrán descontar letras sobre Madrid y demás plazas del reino y del extranjero que la administración del Banco tenga designadas, y con arreglo también á las instrucciones que haya comunicado.

Estas letras serán remitidas al Banco central, aun cuando esten giradas sobre punto en que exista otra Sucursal, si por aquel no se hubiere dispuesto su remision directa á esta.

VI.

De los giros.

ARTÍCULO 81.

Las Sucursales no harán otras operaciones de giro que las que se hayan dispuesto por la administración central, y dentro de los límites que esta haya señalado. Estas operaciones en su caso se ejecutarán librando directamente las Sucursales al curso corriente de los cambios, á cargo del Banco central ó de otra Sucursal ó comisionado del mismo establecimiento.

ARTÍCULO 82.

Respecto de las letras que de cuenta del Banco recibieren las Sucursales y que no fueren aceptadas, se exigirá precisamente el afianzamiento de su valor, usando del derecho que concede el artículo 465 del Código de Comercio, y según dispone el 218 del reglamento general.

ARTÍCULO 83.

Tambien podrán encargarse las Sucursales del cobro de letras de particulares sobre el reino y el extranjero, bajo las condiciones que la administracion central fijará, en el concepto de no satisfacerse su importe hasta despues de recibido el aviso de su realizacion. Estas operaciones en todo caso se harán por medio del Banco central.

VII.

Previsiones generales.

ARTÍCULO 84.

Las Sucursales, despues de formalizadas las operaciones de cada dia, darán cuenta de ellas y de la situacion en que queda su Caja á la administracion central del Banco, arreglándose á formularios que esta proveerá, y haciendo el Director las observaciones y propuestas que crea convenientes para ilustrar á aquella administracion sobre todas las partes de su servicio, y para que puedan tomarse las disposiciones que deban contribuir á mejorarle.

Además del estado y relacion diaria, remitirán en su dia copia de las actas del Consejo de administracion.

ARTÍCULO 85.

Las Sucursales formarán balances semestrales en 30 de Junio y 31 de Diciembre, y los remitirán inmediatamente á la administracion central para que esta los comprenda en los generales del Banco.

En el principio de no ser repartibles entre los accionis-

tas mas utilidades que las que se hallen realizadas al fin de cada semestre, se deducirán por reescuento en la cuenta de ganancias todas las que resulten abonadas con vencimiento posterior á la fecha del balance. Para facilitar esta operacion se llevará la cuenta de ganancias con la correspondiente distincion de las realizables dentro y fuera de cada semestre.

ARTÍCULO 86.

Las dudas que no puedan resolverse por las disposiciones de este reglamento ni por las del general á que se refieren, serán consultadas por la administracion de las Sucursales á la central del Banco para su resolucion.

Aprobado con caracter de provisional por el Consejo de gobierno en 9 de Agosto de 1858.—Ramon Santillan.

